



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.
387/2020**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 4 de diciembre de 2020, por la que se confirma la resolución de 11 de noviembre de 2020, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de de 601 euros de multa, en aplicación de los artículos 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO. - Sobre los hechos objeto del expediente sancionador.

El 4 de octubre de 2020 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos XXX y XXX en el Estadio “Ramón de Carranza”.

Con fecha 5 de octubre de 2020, el director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. XXX, entrenador del XXX, tras la finalización de dicho encuentro.

En concreto señaló que, después de que un periodista le preguntase su opinión sobre el penalti que no había señalado el árbitro a favor de su equipo, contestó lo siguiente:

“(...) en cuanto al penalti, yo creo que es una pregunta que te la voy a contestar pero que sobra por que la ha visto todo el mundo, solo hay una persona, o tres, porque hay una abajo y dos arriba que no lo han visto, yo la acabo de ver por qué me lo han enseñado y no tiene explicación más que no quererlo pitar, no, no, no hay otra explicación”.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-1983-2170-c339-b2f5-b3e6-52f9-3b94-2b65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

SEGUNDO. - Sobre el expediente sancionador.

El 7 de octubre de 2020, el Comité de Competición de la RFEF acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario a D. ~~XXX~~.

A lo largo del procedimiento se recabaron las siguientes pruebas:

1.- Dos enlaces web incluidos en la denuncia:

[https://www. ~~XXX~~.es](https://www. XXX.es)

[https://www. ~~XXX~~.es](https://www. XXX.es)

2.- Informe de la asesoría jurídica de la RFEF de 7 de octubre de 2020 señalando que no existían antecedentes de sanciones al recurrente durante la temporada por infracciones de la misma naturaleza que la que era objeto del expediente.

En el pliego de cargos se citan como supuestos equivalentes objeto de posible sanción:

Ejemplos habituales de tales declaraciones perseguibles disciplinariamente al amparo del artículo 100 Bis son aquellos supuestos en los que se imputa a los árbitros parcialidad intencionada, ad exemplum; “el árbitro ha ido a por nosotros desde el primer minuto”; “ha sido un robo”; “era penalti y lo sabía perfectamente”; “nos han quitado el partido, no lo hemos perdido”; “la anulación del gol no ha sido un error involuntario”; “existe un complot arbitral contra nuestro equipo”; “la expulsión tenía una clara intención”; “debería tener un poco más de decencia”; “estamos indignado con la actitud persecutoria de este árbitro”; “está claro que el colectivo arbitral prefiere que el título lo gane otro”; “ha venido a este estadio predispuesto a...” y similares.

Así mismo, cita como antecedente la resolución del TAD 145/2018 de 27 de diciembre, en ella las expresiones vertidas fueron las siguientes;

“Pues no es profesional venir a tu casa como un chulo con actitud arrogante, a faltarle al respeto a tu gente que solo quiere ver buen espectáculo. Y lo peor es la impotencia. Te acabo de reventar el día y me voy tan pichi con mi pasta en el bolsillo. Porque no me va a pasar nada.”

Así mismo cita la sentencia del TSJ de Canarias de 12 de mayo de 2009 en ella las manifestaciones vertidas fueron:

La actuación del trío arbitral del partido rompió el espectáculo. No quiero pensar en premeditación en la actuación de los árbitros - ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~ - ni siguiera



perdimos por ellos, pero el ambiente los pudo condicionar psicológicamente y terminaron haciendo cosas ilógicas hasta en la compensación. Hacía más de un lustro que no veía un arbitraje tan malo, y desde que conocimos la designación ya teníamos preocupación porque parecía que el partido era de conejillo de indias, con un comisario de árbitros, un espada y dos jóvenes. Eso me indigna. Por qué no nos mandaron como ésta mandado un primero, un segundo y un tercer espada, pues tanto el ~~XXX~~ como nosotros nos jugábamos mucho. Nos jugábamos muchas cosas como un posible patrocinador o el apoyo del Cabildo de Gran Canaria. Es humano cometer errores y, por dignidad, el colectivo arbitral debería reconocerlos. No espero de su parte orgullo ni prepotencia sino una sana reflexión para que no se vuelva a dar este tipo de actuaciones.

El tipo infractor tanto en la resolución del Tribunal como el señalado por la sentencia era el art. 37 b) de los Estatutos de la ACB que tipificaba como infracción grave los actos y manifestaciones públicas efectuadas por personas vinculadas a los Clubes “que sean desconsideradas u ofensivas para la Asociación, las personas integradas en ella o...personas que desempeñen funciones arbitrales o jurisdiccionales” (en la redacción aplicable cuando se dictaron dichas resoluciones).

En sus alegaciones al pliego de cargos el recurrente señaló cual era la intencionalidad de la expresión utilizada:

- 1.- *Que la jugada no la han visto*
2. - *Que no han querido pitar el penalti.*

Sobre la primera, debemos llamar la atención sobre la ausencia de pronunciamiento alguno sobre una HIPOTETICA VOLUNTARIEDAD O INTENCIONALIDAD en la apreciación de la jugada; obsérvese que no se dice que no hayan querido verlo, sino que no lo han visto.

Y sobre la segunda, afirmar que no se ha querido pitar, admite una interpretación perfectamente compatible con el contexto general de las declaraciones, y en particular, con la referencia que hemos reseñado como ordinal 1, en el sentido de que los árbitros se negaron a sancionar la jugada, precisamente porque no la habrían apreciado en el sentido que, a juicio de esta parte, parecía evidente. Es decir, afirmar que no se quiere pitar, porque no se ha visto (y no porque no se haya querido ver), resulta ser una acepción perfectamente lógica, congruente, y entendemos que en modo alguna atentatoria contra la honradez o imparcialidad del colectivo arbitral.

Con fecha 11 de noviembre de 2020 el Comité de Competición dicta resolución por la que acuerda sancionar a D. ~~xxx~~ con cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros, por una infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los hechos puestos en conocimiento de este Comité por el



director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF el 5 de octubre de 2020. En el fundamento de derecho tercero señaló:

.... A pesar de las alegaciones del expedientado, que tratan de dotar de un sentido diferente a las declaraciones que están en el origen de este expediente, este órgano disciplinario considera, a la vista de la instrucción del expediente y, en particular, del resultado probatorio, que las mismas cuestionan la honradez e imparcialidad de los miembros del colectivo arbitral que participaron en el encuentro, a los que se atribuye una actuación irregular a sabiendas de que lo era. De nuevo, este Comité de Competición da por reproducidos aquí, y hace suyos, los argumentos del Sr. Instructor.

TERCERO-. Sobre el recurso de apelación ante el Comité.

Presentado recurso de apelación por el reclamante este se fundaba en:

- a) incongruencia omisiva si bien visto el contenido del recurso se alega una falta de motivación en la resolución sancionadora.
- b) Error en la valoración de la prueba en relación con el juicio de intencionalidad, con cita de dos expedientes 7 y 8 de la temporada 2020/2021.

El Comité de apelación desestimó el recurso presentado y confirmó la resolución sancionadora, de su resolución destacamos:

A juicio de este Comité de Apelación, no parece que la pretendida interpretación concuerde con la que resulta de la mera lectura completa y no sesgada de las manifestaciones. Así, la expresión “y no tiene explicación más que no quererlo pitar, no, no, no hay otra explicación” después de la afirmación de que “...solo hay una persona, o tres, porque hay una abajo y dos arriba que no lo han visto...” – apuntando la imposibilidad de que los árbitros no lo hubieran visto cuando, a su juicio, lo vio todo el mundo- , no permite sino colegir que se está atribuyendo a los árbitros la voluntad deliberada de no querer pitar un penalti (ese es el tenor, no querer pitarlo), que, a su juicio, todo el mundo pudo ver.

A juicio de este Comité de Apelación, las declaraciones emitidas pusieron claramente en tela de juicio la honradez de los técnicos en su actuación.

Así mismo citó la STC 69/1989 y el ATC 103/2000 (relativos a los miembros de las FFAA y de los Cuerpos de Seguridad del Estado) para defender la vinculatoriedad de los sujetos a relaciones de sujeción especial a los estatutos que rigen dicha relación como limitativa de, entre otras libertades, la libertad de expresión.



El comité de apelación acordó la suspensión de la sanción correspondiente a la suspensión de partidos argumentado que:

Distinta es la sanción de suspensión de 4 partidos, pues su ejecución sí que afectaría al mantenimiento de una eventual resolución que, estimando el recurso, anulase la sanción de suspensión de partidos, pues, una vez ejecutada, no es posible deshacer dicha ejecución.

En aplicación de la misma ponderación realizada por el comité de apelación se ha mantenido la suspensión ante el Tribunal.

CUARTO. - Sobre el recurso ante el TAD.

En su recurso ante el Tribunal, el recurrente reitera los argumentos que empleó en su recurso ante el comité de apelación: incongruencia omisiva y error en la valoración de la prueba.

Aporta dos resoluciones del comité de competición, coetáneas a la que se emitió respecto del recurrente (exp. 46/2020/2021 de 28 de diciembre de 2020 y 8/2020/2021 de 11 de noviembre de 2020).

En la primera de ellas las manifestaciones vertidas fueron:

ojalá me puedan explicar un día el tema del VAR aquí en España porque llevamos cinco jornadas y sólo el VAR ha entrado en contra del ~~xxx~~. Nunca ha entrado ni en jugada de penalti de ~~xxx~~ contra ~~xxx~~ ni ha entrado en las dos faltas que para mí son tarjetas rojas contra ~~xxx~~ primer parte y esto ha sido mi pregunta al árbitro. Por qué solo hay VAR en nuestra contra

El comité de apelación entendió que:

El Sr. Instructor en la propuesta de resolución, concluye que no se ha cometido en este caso esta infracción, interpretando que las declaraciones realizadas constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión, al no cuestionar la honradez ni imparcialidad del árbitro, ni constituir una desaprobación de la actuación arbitral empleando un lenguaje que pueda ser calificado como ofensivo, insultante, humillante o malsonante. Asimismo, señala que las declaraciones deben ser interpretadas en el contexto en que se realizan y que del conjunto de las críticas realizadas se desprende que las mismas tuvieron lugar en un tono educado y correcto, sin emplear hacia los integrantes del VAR un lenguaje que pueda ser calificado como ofensivo, insultante, humillante o malsonante, debiendo aplicarse respecto a su intención el principio “in dubio pro-reo”.

Este Comité de Competición comparte esta conclusión, dando aquí por reproducidos y haciendo suyos, los argumentos del Sr. Instructor.



En la segunda de ellas, las expresiones vertidas fueron:

- "... yo digo jugar contra el árbitro, contra el VAR, con uno menos y contra penales es difícil...";
- "...Yo digo no más que jugar contra el ~~xxx~~, contra el VAR, contra penal y contra expulsión, todo junto, es difícil. El árbitro es el encargado de impartir justicia, esta vez le tocó toda la justicia a favor del ~~xxx~~...".

El comité de apelación entendió:

Entiende el Sr. Instructor, y este Comité de Competición hace suyo, que las declaraciones no cuestionan claramente la honradez o imparcialidad del árbitro y del VAR, ni constituyen una desaprobación de la actuación arbitral mediante la utilización de "un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante".

QUINTO. - La RFEF reitera en su informe con fecha 21 de enero de 2021 los argumentos empleados en su resolución aquí recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Sobre las manifestaciones objeto del expediente sancionador y su prueba.

No es objeto de discusión por el recurrente la realidad de las manifestaciones que son el origen de la resolución sancionadora.

Así mismo la única prueba de cargo son los dos enlaces web contenidos en la denuncia que recogen las manifestaciones realizadas por el recurrente.



CSV : GEN-1983-2170-c339-b2f5-b3e6-52f9-3b94-2b65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

CUARTO. - Sobre las Federaciones deportivas, su condición de asociaciones privadas de adscripción voluntaria.

Es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional la consideración de las federaciones deportivas como instituciones privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas, no siendo obligado la integración en las mismas para la práctica del deporte siendo libre el establecimiento de otras asociaciones dedicadas a la práctica de cada modalidad deportiva.

Así la STC 67/1985 (FJ 4):

Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8):

... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE.



CSV : GEN-1983-2170-c339-b2f5-b3e6-52f9-3b94-2b65

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

Así en el marco de la regulación propia de cada federación esta puede establecer el régimen disciplinario que considere más adecuado y las personas que participan en la práctica de la modalidad deportiva en concreto asumen y aceptan libremente su sometimiento a dicha disciplina deportiva.

Es en este marco en el que la RFEF establece su código disciplinario conocido y aceptado por los participantes en la modalidad deportiva del fútbol.

QUINTO. - Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.

No obstante, lo señalado en el fundamento jurídico anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de “*in dubio pro reo*”

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

...pues desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC 341/1993, de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento).

En relación con el principio “*in dubio pro-reo*” citamos las SSTEDH (Caso xxx contra Rusia. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso xxx contra Rusia. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163)



SEXTO.- Sobre tipo infractor.

La resolución sancionadora aplica el tipo infractor tipificado en el primer párrafo del art. 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF e impone la sanción en su grado mínimo:

Artículo 100 bis. Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas.

La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- *Tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.*
- *Tratándose de directivos, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.*

Por tanto, el tipo infractor incide de forma directa en el derecho fundamental a la libertad de expresión en relación con la práctica del deporte en el seno de asociaciones privadas de adscripción libre.

SÉPTIMO. – Sobre el deporte como transmisor de valores sociales.

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.

Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa



Y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

Más aun en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen entre sus objetivos y valores rectores (art. 2 d)):

La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

Y la FIFA que remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.

OCTAVO. - Sobre la libertad de expresión y práctica deportiva.

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.



Así la sentencia que cita el comité de apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho mas intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone:

Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del futbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.



NOVENO. - Conclusión preliminar:

La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los árbitros encuentran su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva unido a la función de transmisión de valores inherente a la misma.

Sin que ello merme la libertad de expresión en su vertiente referida al derecho de defensa ya que nada impide que en el seno del procedimiento o proceso en que se discuta la actuación o sanción se puedan utilizar expresiones que, en cambio, están vedadas realizar en el ámbito público.

A lo que se añade que a la hora de valorar la concurrencia de una infracción administrativa habrá que aplicar los principios rectores del derecho administrativo sancionador si bien modulado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en la que incide en concreto el tipo infractor relativo a la práctica del fútbol.

DECIMO.- Sobre su aplicación al caso concreto.

No existe discusión sobre el contenido de las manifestaciones vertidas por el recurrente, tampoco es discutible que el recurrente aceptó de manera voluntaria su adscripción al régimen disciplinario de la RFEF.

El comité de competición realiza un juicio de intencionalidad a las palabras empleadas por el recurrente y le achaca una intencionalidad dolosa, llegando a señalar que lo hizo “*a sabiendas*”.

Así mismo, y de forma coetánea a la resolución sancionadora aquí recurrida el mismo comité de apelación y en relación con el mismo tipo infractor manifiesta la necesidad de claridad en la manifestación y que, en caso de duda, debe de prevalecer el principio de “*in dubio pro-reo*”.

A juicio de este Tribunal del visionado de las manifestaciones, no se desprende en este concreto caso, esa claridad que predica el comité de apelación, dado que sería admisible otra intencionalidad en las manifestaciones, como es la que señala el recurrente.

La resolución sancionadora se basa en un juicio subjetivo sobre la intencionalidad del recurrente no basado en la literalidad de las palabras empleadas.

Existiendo, por tanto, una duda razonable en la intencionalidad de las manifestaciones realizadas se deben aplicar los mismos principios que aplica el comité, esto es el principio de “*in dubio pro-reo*” y presunción de inocencia.



A ello se añade que, al incidir en los límites de la libertad de expresión, la interpretación restrictiva de dichos límites debe prevalecer sobre todo en cuanto las manifestaciones recaen sobre asuntos de interés público.

Por último, conviene señalar que los antecedentes citados por el comité y reproducidos en esta resolución no se refieren al tipo infractor aquí aplicado sino a manifestaciones que se incordiarían en el tipo infractor definido a continuación por el art. 100 bis: *las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante*

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 4 de diciembre de 2020, por la que se confirma la resolución de 11 de noviembre de 2020, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción cuatro partidos de suspensión y multa de de 601 euros de multa, en aplicación de los artículos 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

